

Caso Arbitral: Tecnasa- Hospital Nacional Cayetano
Heredia

Lima, 04 de abril de 2016

Señores:
Procuraduría Pública
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
Av. Dos de Mayo N° 590 – San Isidro
Presente.-

Ref.: Caso Arbitral: Tecnasa vs Hospital Cayetano Heredia (Contrato
N° 205-2013-HNCH)

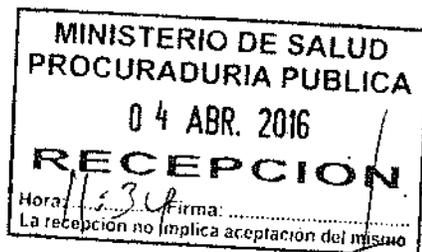
Asunto: Remito Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por medio de la presente, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral emitido
el 04 de abril de 2016 del caso arbitral de la referencia.

Lo que notifico, conforme a Ley.


TATIANA MEZA LOARTE
SECRETARIA ARBITRAL



Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

Arbitraje seguido entre

Tecnología Industrial y Nacional S.A.

(DEMANDANTE)

Y

Hospital Nacional Cayetano Heredia

(DEMANDADO)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

Secretaría Arbitral
Tatiana Meza Loarte

(Handwritten marks)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

CARÁTULA DE LAUDO ARBITRAL

Número de Expediente de Instalación: I081-2015
Demandante: **Tecnología Industrial y Nacional**
Demandado: **Hospital Nacional Cayetano Heredia**
Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 205-2013-HNCH para la "Adquisición de Torre de Video Broncospio para el servicio de neumología del Hospital Nacional Cayetano Heredia"
Monto del Contrato: S/. 720,000.00 nuevos soles.
Cuantía de la Controversia: S/. 229,581.21 nuevos soles.
Tipo y Número de proceso de selección: Licitación Pública N° 008-2013-HNCH
Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 5,130.50 nuevos soles
Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 3,988.30 nuevos soles
Árbitro Único o Presidente del Tribunal: Kim Moy Camino Chung
Árbitro designado por la Entidad: Humberto Flores Camino
Árbitro designado por el Contratista: Carlos Ireijo Mitsuta
Secretaría Arbitral: Tatiana Meza Loarte
Fecha de emisión del laudo: 04 de abril de 2016
(Unanimidad/Mayoría): Unanimidad
Número de folios: 31
Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):
 Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
 Resolución de contrato
 Ampliación del plazo contractual
 Defectos o vicios ocultos
 Formulación, aprobación o valorización de metrados
 Recepción y conformidad
 Liquidación y pago
 Mayores gastos generales
 Indemnización por daños y perjuicios
 Enriquecimiento sin causa
 Adicionales y reducciones
 Adelantos
 Penalidades
 Ejecución de garantías
 Devolución de garantías
 Otros(especificar) Intereses legales.



Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

En Lima, a los cuatro días del mes de abril del año 2016, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dictan el laudo siguiente:

DE LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Con fecha 19 de mayo del 2015, se realizó la audiencia referida en los términos que se consigna en el acta respectiva.

DE LA DEMANDA:

1. Tecnología Industrial y Nacional S.A. en adelante Tecnasa o el Demandante o el Contratista, con fecha 15 de junio del 2015 presentó su demanda arbitral estableciendo las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, se reconozca que su empresa cumplió cabalmente e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 205-2013-HNCH "Adquisición de Torre de Videobroncoscopio para el Servicio de Neumología del Hospital Nacional Cayetano Heredia"

Segunda Pretensión Principal: Que, se reconozca que se ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de los S/. 720,000.00 (Setecientos Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles), correspondiente al bien recibido por el Hospital Nacional Cayetano Heredia en adelante la Entidad o HNCH, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, la cual en su penúltimo párrafo señala que la Entidad cuenta con quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento del Acta de Conformidad para realizar el pago de Contratista

Pretensión Accesorio a la Segunda Principal: Que ante el vencimiento del plazo contractual para que la Entidad realice el pago por el bien entregado en su oportunidad, solicitamos se nos reconozca el pago de los intereses legales devengados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado; para tales efectos, se deberá tener en cuenta el último día en que la Entidad debió efectuar el pago, siendo que este fue el 20 de enero de 2014, los intereses legales se computarán desde el día siguiente hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera Pretensión Principal: Que, el retraso injustificado de la Entidad en el pago, nos viene generando problemas frente a nuestros propios proveedores e instituciones financieras, así como también perjuicios que no nos corresponde asumir, sino a la Entidad; por lo que se deberá reconocer a nuestro favor el concepto de daños y perjuicios según detalle de la pericia económica que adjuntamos al presente proceso.;

Cuarta Pretensión Principal: Se nos reconozca las costas y costos del Proceso Arbitral, así como otros gastos en los cuales nuestra parte ha tenido que incurrir durante todo el tiempo que no se llegue a una solución y/o decisión firme ante la presente controversia

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

surgida entre las partes;

2. Señala que, con fecha 08 de noviembre de 2013, el Comité Especial le adjudicó la Buena Pro de los Ítems Nro.1 de la Licitación Pública para la "Adquisición de Torre de Videobroncoscopio para el Servicio de Neumología del Hospital Nacional Cayetano Heredia".
3. Asimismo, el día 22 de noviembre de 2013 suscribió con la Entidad el Contrato Nro.205-2013-HNCH por el monto de S/.720,000.00 (Setecientos Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles). Menciona que en el contrato se acuerda que el plazo de entrega es de 44 días calendario y que el pago por la prestación brindada se efectuará dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva.
4. Manifiesta que, mediante Acta Notarial emitida el 11 de marzo de 2015 por el Notario Público de Lima Marcos Vainstein Blanck, se señala que al 30 de diciembre de 2013 se cumplió con las prestaciones a su cargo.
5. En esa línea, el día 03 de enero del 2014, la Entidad emite el Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa de la Torre de Videobroncoscopio, el cual corresponde al ítem Nro.01 del Contrato Nro.205-2013HNCH; menciona que la Entidad emite la Constancia de Culminación del Contrato con fecha 16 de julio de 2014 y en cual, hace mención que no ha incurrido en penalidades.
6. En este sentido, el 18 de enero de 2014, de acuerdo al contrato y a la normativa de contrataciones, se venció el plazo para que la Entidad realice el pago por el bien entregado; debido a que según calendario tal día es inhábil, por lo tanto el citado plazo vencía el lunes 20 de enero 2014.
7. Señala que, al haber transcurrido el tiempo sin haberse realizado el pago, mediante Carta Notarial 19.05.2014, notificada el 08 de agosto de 2014, le requirió el pago del bien entregado, así como los intereses legales y los montos por daños y perjuicios
8. Asimismo, debido que el incumplimiento de la Entidad persistía, mediante Carta Notarial Nro.1976/2014 notificada el 19 de noviembre de 2014, le reitera para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles cumpla con pagar el monto adeudado y en su defecto, se encontraría facultado para las iniciar el arbitraje.
9. Ante ello, procede a sustentar debidamente su Demanda Arbitral a través de los Fundamentos de Hecho y de Derecho, indica que la Entidad viene incumpliendo las obligaciones derivadas del Contrato Nro.205-2013-HNCH, toda vez que a pesar de que ha

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

entregado 01 Torre de Videobroncoscopio para el servicio de Neumología bajo las formas y condiciones pactadas en el citado contrato, señala que hasta la fecha la Entidad no le ha efectuado el pago correspondiente.

10. Refiere que, al haber transcurrido tiempo en exceso desde que el pago debió efectuarse, se ha generado concepto de intereses legales, daños y perjuicios conforme demostrara en su presente demanda.
11. Señala que, respecto al cumplimiento en la entrega del bien objeto del Contrato, el plazo para efectuar el pago a cargo de la Entidad vencía el 18 de enero de 2014, precisa que tal día fue sábado — día inhábil para las Entidades — según numeral 2 del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Asimismo, la Entidad debió cumplir con su obligación el día lunes 20 de enero de 2014, es decir el día siguiente hábil.
12. Precisa que, es de suma importancia tener en cuenta que la Entidad emite Constancia de Culminación del Contrato de fecha 16 de julio de 2014, en la cual manifiesta que no ha incurrido en penalidades, razón por la cual Entidad reconoce que se ha cumplido con las obligaciones contractuales
13. El Contratista reitera que cumplió con entregar el bien el 03 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta y el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el plazo para que la Entidad cumpla con el pago venció el 20 de enero de 2014.
14. Manifiesta que, la Entidad no cumplió con el pago del bien brindado, motivo por el cual le remite una nueva Carta Notarial Nro.1976/2014 el 19 de noviembre de 2014 que le requiere el pago del monto del contrato así como los intereses legales y los montos por daños y perjuicios ocasionados por su retraso injustificado.
15. Ante ello, en el siguiente cuadro expone de manera gráfica el retraso en el que incurre la Entidad:

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

SUSCRIPCION DEL CONTRATO	EMISION DE ACTA DE CONFORMIDAD	PLAZO PARA EFECTUAR EL PAGO	FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA
El día 22 de noviembre del 2013, se suscribió el Contrato N° 2052013-HNCH.	El día 03 de enero de 2014, la Entidad emitió el Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa de los equipos médicos para el Departamento de Neumología.	Conforme a lo suscrito en el Contrato, se tiene un plazo para el pago de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de emitida el Acta de Conformidad. Es decir pago debió efectuarse a más tardar el <u>20 de enero de 2014 conforme hemos señalado.</u>	A la fecha de la presentación de la presente demanda han transcurrido <u>511 días desde que la Entidad debió realizar el pago,</u> no obteniendo respuesta alguna hasta la fecha.

16. Refiere que, en base al presente cuadro el retraso en la ejecución de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad no tiene mayor asidero legal, con lo cual no existe razón alguna para que el pago no se haya realizado hasta la fecha; agrega que debe tenerse en cuenta que no han recibido ningún tipo de comunicación al respecto, y hasta la fecha la Entidad ha hecho caso omiso a sus pedidos.
17. Informa que, existe basta jurisprudencia, como la Opinión 049-2011/DTN que señala que el plazo que tiene la Entidad para realizar el pago, es el establecido en las Bases o en el contrato. Refiere que en el presente caso, el Contrato señala expresamente un plazo, en el cual precisa que ya se cumplió. Asimismo, concluyen que la Entidad de manera indebida e injustificada se niega a cumplir con su obligación.
18. Agrega que, el plazo que tiene la Entidad para realizar el pago a favor del contratista deberá indicarse en las Bases o en el contrato, y este se contará a partir del otorgamiento de la conformidad en la recepción.
19. Señala, respecto al pago de los intereses legales, y de los daños y perjuicios que les corresponde por el atraso injustificado de la Entidad en el cumplimiento de su obligación contractual.
20. Manifiesta que, la demora en el pago incurrido por la Entidad le viene generando intereses a su favor, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones, el

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

artículo 181 de su Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

21. Señala que, sin perjuicio de los intereses legales que les corresponde por la demora injustificada de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, agrega que se ha generado diversos perjuicios provenientes de la inmovilización indebida del capital de trabajo, mayores costos financieros incurridos y problemas ante sus proveedores. Refiere que dicho monto se encuentra detallado y justificado en la pericia que adjunta a la presente demanda.
22. Considera que, la Entidad ha incurrido en retraso para dar cumplimiento a sus obligaciones, señala que tal retraso hasta la presentación de la demanda es de 511 días; en esa línea, refiere que se debe reconocer no solo el concepto de intereses legales sino también el concepto por daños y perjuicios que detalla en la pericia económica.
23. En relación a los costas y costas, precisa que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contenidas en el Contrato N° 205-2013-HNCH y que la Entidad debió efectuar el pago por la prestación realizada, como máximo el día 20 de enero de 2014.
24. Refiere que, la Entidad deberá reconocer todos y cada uno de sus gastos en los que su empresa pudiera incurrir por el pago de costas y costas;
25. Concluye ofreciendo medios probatorios.

DE LA CONTESTACION:

26. El Hospital Nacional Cayetano Heredia con fecha 18 de agosto de 2015 contestó la demanda contradiciéndola en todos sus extremos.
27. Señala que, de conformidad con el plazo previsto en el numeral 26 del Acta de Instalación, solicita que se declaren improcedente las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta, toda vez que el proceso de arbitraje interpuesto por Tecnasa contra el Hospital Nacional Cayetano Heredia resulta caduco.
28. Considera que, no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.
29. Precisa que, respecto al pago de intereses legales se debe tener en cuenta, que la Entidad contaba con 15 días hábiles para iniciar el proceso arbitral esto es, hasta el 10 de febrero del año 2014 y refiere que resulta improcedente la pretensión.
30. Señala que, que se encuentra ante una omisión del contratista, que obviamente, genera

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

- efectos jurídicos. Refiere que, si no iniciaron el proceso arbitral hasta el 10 de febrero del 2014, no es posible que se asuma los intereses que pretende reclamar el Contratista, pues, no exigió arbitralmente el cumplimiento de la obligación.
31. Respecto de los supuestos daños y perjuicios invocados, la Entidad manifiesta que debe correr la misma suerte que la anterior de pago de intereses, toda vez que en la ejecución derivada del Contrato N° 202-2013-HNCH, señala que se encuentran ante una omisión del propio contratista, que obviamente, genera efectos jurídicos contra ella.
32. Refiere que, si no iniciaron el proceso arbitral hasta el 10 de febrero del 2014, no es posible que la entidad estatal asuma daños y perjuicio alguno, máxime si ninguno de dichos conceptos ha podido ser acreditado. Asimismo, señala que el daño no se presume, sino que debe acreditarse; en este caso, la propia conducta procesal del demandante al no iniciar el proceso arbitral antes del 10 de febrero del 2014, permite evidenciar que asumió el riesgo que conlleva el no inicio del arbitraje, razón por la cual, no es posible que se tipifique como mora de parte de la entidad estatal
33. Manifiesta que, el pretendido Análisis Económicos de los daños ocasionados, carece de firma del autor, razón por la cual, resulta un documento apócrifo y, por ende, sin ningún valor, por lo cual, IMPUGNA su valor de prueba, máxime si el arbitraje deviene caduco, como ha manifestado anteriormente. Refiere que, dicha pericia documental, no ha tenido en cuenta que ha existido una omisión voluntaria de parte del demandante y no ha ejercitado la acción arbitral hasta el 10 de febrero de 2014, razón por la cual, el pronunciamiento sobre los pretendidos elementos de una responsabilidad civil, resulta completamente sesgado y carente de toda objetividad.
34. En esa línea, hace mención que ante el incumplimiento de una obligación de alguna entidad estatal derivada de un contrato bajo la Ley de Contrataciones del Estado, procede solamente el pago de intereses legales, que resulta ser el elemento resarcitorio por excelencia, cuando se trata del pago de una suma de dinero, no resultando posible pretender una indemnización adicional, máxime si no se acredita la existencia de los elementos que engloban la Responsabilidad Civil.
35. Concluye ofreciendo medios probatorios

EXCEPCION DE CADUCIDAD:

36. El Hospital Nacional Cayetano Heredia, con fecha 18 de agosto de 2015 interpuso excepción de caducidad.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

37. Señala que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, deduce la Excepción de Caducidad del presente proceso arbitral, en razón a que la vía arbitral ya no se encuentra expedita para conocer de cualquier controversia que pretenda plantear el contratista, toda vez que el plazo que prevé el artículo referido -15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago que tenía le entidad estatal- ha vencido con exceso.
38. Refiere que, contractualmente quedo establecido, conforme a lo establecido en la Cuarta Cláusula del Contrato N° 205-2013-HNCH: "(...) LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato".
39. Precisa que, el demandante en su Fundamento de Hecho N° 4 de su escrito de demanda, señala que el acta de conformidad se produjo el 03 de enero de 2014, razón por la cual, el plazo que tenía entidad para cumplir con el pago -15 días calendarios según contrato- venció el 20 de enero de 2014 (el 18 de enero 2014 cayó en día domingo).
40. En esa línea, menciona que el Contratista tenía 15 días hábiles siguientes al 20 de enero del 2014 para iniciar el proceso de arbitraje, esto es, tenía hasta el 10 de febrero del 2014. Ante ello, acredita con copia de la solicitud de arbitraje que acompaña, señala que el Contratista recién ha solicitado el inicio de arbitraje el 02 de diciembre del año 2014 -11 meses después- razón por la cual, considera que la excepción de caducidad resulta fundada y así deberá ser declarado en este proceso.
41. Asimismo, señala que el Contratista reconoce en su escrito de demanda que mediante Carta Notarial N° 1905/2014 del 05 de agosto de 2014 y Carta Notarial 1976/2014, del 17.11.2014, ha efectuado requerimientos de pago al Hospital Nacional Cayetano Heredia, acreditando con ello, que, no cumplió con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
42. Concluye ofreciendo medios probatorios

 ABSOLUCION DE LA EXCEPCION:

43. El Contratista, con fecha 22 de setiembre de 2015 absuelve la excepción de caducidad interpuesto por el Hospital Nacional Cayetano Heredia.
44. El Contratista, da a conocer que la Entidad señala que el iniciado el presente proceso arbitral, es fuera del plazo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante D.S Nro.184-2008-EF. La Entidad afirma

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Irejo Mitsuta

- que siendo que el pago por el monto del contrato se debió efectuar el 20 de enero de 2014, el plazo habría vencido el 10 de febrero de 2014, toda vez que a tal fecha transcurrieron 15 días calendarios, tal como regula el artículo ya citado.
45. Informa que, la norma es clara en señalar que el plazo de quince días para iniciar el arbitraje y/o conciliación se computará una vez que se haya generado la controversia. Ahora bien, como se aprecia en la demanda, en cartas notariales anteriores como la CN Nro.1905/2014 y la CN Nro.1976/2014 el Contratista ha requerido a la Entidad que cumpla tanto con el pago del monto adeudado por la prestación brindada, como con el pago de los intereses legales y los daños y perjuicios generados, sin embargo no ha recibido respuesta alguna, salvo hasta la interposición de la presente excepción.
46. Considera que, en el presente caso no se ha generado tal controversia, debido al absoluto silencio de la contraparte. Precisa que, en forma oportuna y válida ha interpuesto la demanda en el presente proceso. Agrega que, en la última comunicación cursada el 19 de diciembre de 2014 (CN Nro.1976/2014) otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles perentorios a la Entidad para que cumpla con sus obligaciones, en su defecto considera como denegado el pedido.
47. Refiere que, de ese modo, una vez transcurrido los cinco (5) días hábiles, se encontraría facultado para iniciar el arbitraje, y desde tal fecha es que se da inicio al cómputo de los quince (15) días hábiles que regula la norma en el análisis. Señala si la Carta Nro.1976/2014 fue notificada a la Entidad el 19 de noviembre de 2014, precisa que al 02 de diciembre de 2014, fecha en la que se interpone la solicitud arbitral, se encontraba plenamente facultado.
48. Señala que, en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece claramente que: *Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior de la fecha de la culminación del contrato (...). Y respecto a la culminación del Contrato, el artículo 42 del citado cuerpo legal ha regulado: Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.*
49. Ante ello, respecto al presente contrato señala que la Entidad no ha cumplido con pagar el monto por el bien brindado, ni los intereses legales, ni los daños y perjuicios generados. Agrega que, resulta evidente que el citado contrato no ha culminado, razón por la cual, es evidente que ha iniciado el presente arbitraje en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones públicas.
50. Manifiesta que, la Entidad intenta evadir sus obligaciones contractuales alegando mecanismos legales que carecen de todo sustento válido. Refiere que se encuentra ante

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

una Entidad que no solo incumple sus obligaciones contractuales dentro de los plazos pactados, sino que ahora, en el presente proceso intenta evadir toda responsabilidad económica. Considera que, resulta una conducta totalmente reprochable, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad viene gozando de los beneficios del bien brindado por el Contratista.

51. Finalmente solicita al Tribunal Arbitral que declare infundada la excepción de caducidad planteada. Refiere que, que lo planteado por la Entidad no es más que un mecanismo temerario para intentar evadir las responsabilidades que le corresponden, agrega que debe tenerse en cuenta que no ha recibido- a la fecha- ni siquiera una parte del monto contractual pactado, y solo a la interposición de la presente excepción es que ha recibido contestación a sus insistentes pedidos.
52. Concluye ofreciendo medios probatorios.

AMPLÍA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

53. El Contratista, con fecha 25 de setiembre de 2015 amplía la absolución de Excepción de Caducidad, interpuesto por el Hospital Nacional Cayetano Heredia.
54. Refiere que, conforme se advierte del artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, las “controversias” en relación a los pagos que la Entidad deba efectuar se someterán a conciliación o arbitraje en el plazo de quince días. Ante ello, señala que la Entidad ha incurrido en retraso de un año y ocho meses, aunado a ello no ha remitido respuesta alguna a los reiterados requerimientos de pago por el monto del contrato, intereses legales y daños y perjuicios.
55. Señala que, no hay controversia en torno al pago, pues en ningún momento la Entidad manifestó negativa alguna a efectuar el pago. El Contratista reitera que ante la simple omisión sin controversia respecto de la pertinencia del pago, aplican los intereses legales ya mencionados.
56. Manifiesta que, el Tribunal debe advertir tres situaciones : i) Que a la fecha la Entidad viene usando el bien (Torre de Videobroncoscopio), sin haber efectuado pago alguno, incurriendo en un retraso excesivo, ii) Se ha generado en forma automática el pago de intereses legales y daño y perjuicios, y iii) El silencio absoluto de la Entidad para cumplir con el pago, lo cual evidencia que su negativa solo surge con la interposición de la presente excepción; es decir, es recién en ese momento que se genera la controversia que da mérito al presente proceso, no antes.

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

57. Refiere que, la excepción de caducidad que ensaya la Entidad carece de todo asidero legal, pues ha interpuesto el presente arbitraje en estricto cumplimiento de lo regulado en la normativa de contrataciones públicas, encontrándose pendiente, y ampliamente vigente el cobro de los conceptos antes señalados. Advierte que, excepción interpuesta es una acción totalmente burda y chabacana por parte de la Entidad, como lo es eludir el pago de un bien que a la fecha viene usando.
58. Precisa que, con la formulación de la citada excepción, es que existe una voluntad de negar o no pagar el bien entregado a la Entidad, debidamente presupuestado y con expreso compromiso de disponibilidad presupuestal. Precisa que mediante el escrito de excepción, la Entidad manifiesta su voluntad de utilizar estos recursos para otros fines de aquellos para los cuales fueron destinados, cosa que le sorprende, pues el uso de recursos públicos para fines distintos a los comprometidos tiene incluso consecuencias penales para los respectivos funcionarios públicos.
59. Advierte que, es de suma importancia destacar que la Entidad viene haciendo uso del bien brindado. Señala que, a su propio requerimiento es que ha efectuado una revisión del mismo, encontrándose fallas debido al desgaste y al mal uso. Señala que la conducta de la Entidad es totalmente arbitraria, no solo se niega a pagar, sino que exige que se repare el bien brindado. Advierte que, es por el mal uso que viene haciendo de este, como se Corrobora lo dicho, según el Reporte Técnico Nro.5502 emitido el 18 de noviembre de 2015.
60. En consecuencia, el Contratista solicita que se dé por ampliada la absolución de excepción de caducidad planteada por la Entidad, y en su momento la declare Improcedente.

AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

61. Con fecha 09.11.15, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios con la asistencia de los miembros del Tribunal Arbitral y los representantes de las partes.
62. El 09 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia correspondiente, procediéndose al efecto con el saneamiento procesal, así como la invitación a la conciliación no pudiéndose arribar a acuerdo alguno. Asimismo, se dispuso que la excepción de caducidad se resolverá al momento de laudar.
63. A continuación se determinaron los puntos controvertidos de acuerdo a lo siguiente:

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

- 1) Determinar si corresponde o no, reconocer que Tecnología Industrial Y Nacional S.A. cumplió cabalmente, íntegramente y oportunamente con sus obligaciones derivadas del Contrato N° 205-2013-HNCH para la "Adquisición de Torre de Videobroncoscopio para el servicio de Neumología del Hospital Nacional Cayetano Heredia".
 - 2) Determinar si corresponde o no, reconocer que el Hospital Nacional Cayetano Heredia ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de los S/.720,000.00 (Setecientos Veinte Mil con 00/100 Nuevos Soles) y ordenarle el pago de dicha suma correspondientes al bien entregado, ello de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula Cuarta del Contrato, la cual en su penúltimo párrafo señala que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cuenta con quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento del Acta de Conformidad para proceder a realizar el pago al Contratista.
 - 3) Determinar si corresponde o no, que ante el retraso indebido del Hospital Nacional Cayetano Heredia en cumplir con el pago de la contraprestación, determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses legales devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado; para ello se deberá tener en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 20 de Enero de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
 - 4) Determinar si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago por concepto de daños y perjuicios según detalle de la pericia económica adjunta en su demanda.
 - 5) Determinar si corresponde o no, ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago de los costos y costas y en general, todos los gastos en los que el demandante haya incurrido en el presente proceso arbitral.
64. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

DE LAS OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

65. Con fecha 12 de octubre de 2015, mediante Resolución Nro.12 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y determinación de puntos controvertidos, para el nueve (9) de noviembre de 2015.
66. Con fecha 09 de noviembre de 2015, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y mediante acta el Tribunal Arbitral estimó pertinente convocar a las partes a la Audiencia de Informe de Hechos y Sustentación de Pericia a realizarse el día viernes 4 de diciembre de 2015 a horas 11:30.
67. Con fecha 20 de noviembre de 2015, el Hospital Nacional Cayetano Heredia, interpuso Recurso de Reconsideración contra el extremo de la Resolución Nro.14.
68. Con fecha 04 de diciembre de 2015, se realizó la Audiencia de Informe de Hechos y Sustentación de Pericia Económica de Parte.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

69. Con fecha 07 de diciembre de 2015, mediante Resolución Nro.16 se declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración planteado por el Hospital Nacional Cayetano Heredia.
70. Con fecha 28 de diciembre de 2015, mediante Resolución Nro.17 el Tribunal Arbitral cerró la etapa probatoria.
71. El 05.01.16 y 06.01.16 el Contratista y la Entidad presentan sus alegatos escritos.
72. La Resolución N° 18 de fecha 08.01.16 se tiene presente los alegatos escritos, se deja constancia que ninguna de las partes solicitó el uso de la palabra y se dispuso tráigase para laudar y se fijó el término de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo, contados a partir del día siguiente de emitida la presente resolución.
73. Mediante la Resolución N° 21 de fecha 15.02.16, el Tribunal Arbitral dispuso la prórroga del plazo para laudar.
74. En la fecha, se procede a laudar.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que, no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que, la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que, el Hospital Nacional Cayetano Heredia fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma; (v) que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y la oportunidad de formular sus informes orales, derecho que no han ejercido; y, (vi) que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
2. Asimismo, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que, para resolver los puntos controvertidos, está facultado para modificar el orden de ellos, unirlos o tratarlos por separado, de acuerdo a la finalidad que es la de fijar la verdad material y declararla conforme a los hechos producidos. Finalmente, el Tribunal declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
3. Considerando que el referente regulatorio de las partes es la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N 184-2008-EF, es pertinente señalar que cuando se haga mención a "la Ley" se deberá entender a la Ley de Contrataciones y cuando se mencione "el RLCE" deberá entenderse a su Reglamento.
4. De igual manera, el Tribunal Arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.

Del cuestionamiento formulado por la Entidad contra la pericia presentado por la empresa Tecnasa.

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

5. Mediante el escrito presentado 18.08.15, la Entidad en relación al análisis económico de los daños ocasionados al Contratista señala que *carece de firma razón por la cual, resulta un documento apócrifo y por ende, sin ningún valor por lo que impugna su valor de prueba;*
6. Tecnasa mediante el escrito presentado el 22.09.15 señala que la Entidad: *ensaya un argumento débil e inconsistente, que es la falta de suscripción de la pericia presentada (...) recordamos a nuestra contraparte que según la cláusula cuarta del contrato (...) y el artículo 181 del Reglamento (...), los intereses legales también forman parte del contrato; por tanto, no puede ahora evadir tal obligación.*
7. *Sin perjuicio de lo mencionado, mediante el presente escrito adjuntamos la pericia económica suscrita por el especialista que la elaboró, otorgando con ello mayor legitimidad a los cálculos arribados, tanto por el concepto de intereses legales, como el que se refiere al monto por los daños y perjuicios generados.*
8. Que, fijada la posición de las partes, el Tribunal estima pertinente emitir pronunciamiento. Al respecto, el numeral 1) del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que: “El Tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios;
9. Conforme al artículo glosado se concluye que es el Tribunal Arbitral quien tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas. En esa línea, el Tribunal Arbitral advierte que las cuestiones que pudieran plantearse (...), en los casos concretos deben ser resueltas en base al principio de la amplitud de la prueba, con miras a asegurar el derecho de defensa y posibilitar que al momento de juzgar, los árbitros dispongan de la mayor cantidad posible de elementos de juicio¹.
10. Que, en ese sentido, la admisión de los medios probatorios constituye una garantía de defensa de las partes a efectos que el Tribunal Arbitral cuente con la mayor cantidad de elementos probatorios sobre las pretensiones de las partes siendo que la evaluación del contenido de aquellas así como su análisis serán apreciados de manera crítica al momento de laudo por ende, durante el proceso arbitral las partes se encuentran llamadas a ejercer su derecho de probar a efectos de generar elementos de certeza en el Tribunal;
11. Que, en esa línea, se advierte que la falta de firma en la sustentación pericial fue superada por el Contratista mediante la presentación del citado documento con la suscripción del profesional pertinente en tal contexto, la posibilidad de una de las partes de presentar pruebas durante el proceso arbitral no implica en modo alguno, una afectación del derecho de defensa de la otra parte, sino que es la expresión misma de la lid de argumentos y sustentación de posiciones que enriquece el debate sobre las pretensiones de las partes y la decisión final que se plasmará en el laudo arbitral;

¹ VILLAMAYOR ALEMÁN, Sergio. “La prueba en el Arbitraje”. Revista Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires. Pág. 54.

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

12. Que, conforme a ello, el Tribunal Arbitral declara no ha lugar la impugnación del *valor de prueba* formulado mediante el escrito presentado el 18.08.15 por la Entidad;

De la Excepción de Caducidad: Determinar si corresponde o no declarar fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad mediante el escrito de fecha 18.08.15.

13. En este punto, el Tribunal Arbitral le corresponde analizar los alcances de la excepción de caducidad formulada por el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

14. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 en adelante la Ley y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF en adelante el Reglamento entraron en vigencia el 01 de febrero de 2009² sin embargo, como lo refiere Rubio Correa *una norma es vigente mientras no sea suspendida, modificada o derogada por otra de rango equivalente o superior*³. En esa línea, la Ley N° 29873 publicada el 01 de junio de 2012 modificó el Decreto Legislativo N° 1017, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final que:

“(...) la presente Ley entra en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (...)”.

En adición, la Tercera Disposición Complementaria Final estableció:

“(...) que la presente ley es aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su entrada en vigencia (...)”.

15. Por su parte, el Decreto Supremo N° 138-2012-EF publicado el 7 de agosto de 2012 modificó el Reglamento, disponiendo en su artículo 4 que:

Artículo 4: (...) el presente decreto supremo entraría en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

16. Como se aprecia, las modificaciones no establecieron con claridad la vigencia normativa razón por la cual, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado emitió el comunicado N° 002-2012-OSCE/PRE que precisó lo siguiente:

1. *Los procesos de selección que se convoquen a partir del 20 de setiembre de 2012 deben sujetarse a las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, salvo que deriven de una declaratoria de desierto.*
2. (...)

² El Decreto de Urgencia N° 014-2009 estableció que el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF entraban en vigencia a partir del 01 de febrero de 2009

³ RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Colección de Textos Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2000. p. 113.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

3. Los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones.
(Subrayado nuestro)

17. Conforme a lo descrito, podemos señalar válidamente que la aplicación de las modificaciones dependería si es que el proceso de selección fue convocado después del 20 de setiembre de 2012 caso contrario, se aplicará aquellas disposiciones vigentes a la fecha de convocatoria.
18. Realizada la búsqueda en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE se advierte que la Licitación Pública N° 008-2013-HNCH que deriva el presente contrato, fue convocada el xx.xx.xxx esto es, en forma posterior al 20.09.12 razón por la cual, corresponderá aplicar las modificaciones previstas en la Ley N° 29873 y las modificaciones del Reglamento previstas mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
19. Ahora bien, en torno a la excepción de caducidad, la Entidad argumenta que ha operado la caducidad en el vencimiento del plazo de contratista para someter a arbitraje las controversias a cuyo efecto, sustenta su pedido en los artículos del Reglamento que disponen un plazo de quince (15) días hábiles para someter las controversias a conciliación y/o arbitraje, por lo que estima que el transcurso de dicho plazo, genera el efecto de extinción del derecho en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por el Reglamento.
20. Al respecto, La caducidad es *definida como el instrumento mediante el cual, el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo pre fijado por la ley o la voluntad de los particulares*⁴.
21. Rodríguez Ardiles⁵ señala que la palabra caducidad conlleva la acción o el efecto de caducar, esto es, perder su fuerza una disposición legal o un derecho. En doctrina se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. La norma legal subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.
22. Asimismo, Vidal Ramírez⁶ sostiene que tratándose de la caducidad del orden público es más acentuado que en la prescripción, puesto que su elemento más importante es el plazo previsto en la ley de cada caso en que se origine un derecho susceptible de caducidad. En este instituto, más que en la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por definir o resolver una situación jurídica o su cambio.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. *El Arbitraje en la Contratación Pública*. Pág. 135 Palestra. Primera edición, setiembre 2009.

RODRÍGUEZ ARDILES, Ricardo. *La caducidad del arbitraje en la Contratación con el Estado*. En *Revista Peruana de Derecho Administrativo Económico*. Lima, Grijley Editores, 2006, n° 1, P 334.

⁶ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *La Prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano con un estudio de su relación jurídica*. Lima, Editorial Cultural Cuzco, 1885, pág. 204. Citado por CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. *El Arbitraje en la Contratación Pública*.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

23. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación por falta de uso o por vencimiento del plazo fijado en la ley.
24. Dado el carácter irreversible de la caducidad, su aplicación no se encuentra sujeta a interpretaciones extensivas menos aún mediante analogía o inducción por lo que sus efectos surtirán en la medida que el presupuesto de hecho coincida con lo que se encuentra explícitamente prevista en una norma de carácter legal. Dicho en otras palabras, su procedencia será aplicable en la medida que se establezca en forma explícita en el tipo o previsto en forma precisa, clara y descubierta.
25. Llevado al presente caso, el Tribunal precisa que el último párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone que:

"Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."
(Subrayado nuestro)

26. Asimismo, el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones aplicable al presente caso señala:

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. (Subrayado nuestro)

27. Siguiendo lo señalado previamente, podemos inferir que el legislador le ha asignado a dicho plazo el carácter rotundo por lo que no cabe conjeturar o inferir cuando no surge en forma explícita de los mandatos. En esa línea, se advierte que la caducidad se produce para los siguientes supuestos específicos: (i) nulidad del contrato, (ii) resolución del contrato, (iii) ampliación de plazo contractual, (iv) recepción y conformidad de la prestación, (v) valorizaciones o metrados, (vi) liquidación del contrato y (vii) pago.
28. De los artículos glosados se advierte que el plazo iniciará su cómputo en la medida que se produzca una controversia que genere precisamente, la necesidad de recurrir a algún mecanismo de solución de controversia. Así en la ejecución contractual, tenemos que el 03.01.14 se emitió el Acta de Conformidad donde la Entidad encuentra conforme el bien entregado por el Contratista.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Irejo Mitsuta

29. La Entidad señala que el plazo para someter a arbitraje o conciliación venció el 10.02.14 puesto que éste era el plazo para el cual, su representada debía cumplir con el pago sin embargo, pese a que no se produjo dicho pago no se advierte que la Entidad haya negado dicha obligación a efectos que el Contratista en forma razonable e indubitable advierta que se encuentra en una negativa de pago a efectos de someterla a una controversia.
30. Al contrario, la Entidad tuvo acciones conducentes para la procedencia del pago tal es así, que el 16.07.14 emitió una Constancia de Culminación que a continuación se transcribe:

Que, la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. culminó con el proceso de Adquisición de Torre de VideoBroncoscopio para el Servicio de Neumología del HNCH en forma satisfactoria y sin incurrir en penalidades, conforme se detalla a continuación:

Denominación de la empresa: Tecnología Industrial y Nacional S.A.

RUC: (...)

N° del Contrato: 205-2013

Descripción de la prestación: Licitación Pública N° 008-2013-HNCH

Adquisición de Torre de VideoBroncoscopio para el

Servicio

de Neumología del HNCH

Monto del contrato: S/. 720,000.00

Registro de penalidades: Ninguna

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines que estime por conveniente, la cual carece de valor legal para trámites judiciales contra el Estado.

31. Así las cosas, las partes no se hallaban en una controversia a efectos que el Contratista someta una controversia precisamente, porque la Entidad no se negó al reconocimiento de pago ya que la propia constancia reconoce que el monto del contrato derivado de la entrega del bien ascendía a S/. 720,000.00 nuevos soles.

32. En tal sentido, encontrándose el reconocimiento de la Entidad, el Contratista mediante la Carta Notarial N° 1905/2014 notificada el 08.08.14 requirió el pago no obstante, pese al reconocimiento de la Entidad ésta no absolvió el requerimiento siendo que por último, mediante la Carta Notarial N° 1976/2014 notificada el 19.11.14 a la Entidad, requirió el pago.

33. En este contexto, podemos señalar que la controversia es un elemento habilitante para la caducidad puesto que la norma ha señalado que en caso de controversia se deberá someter a conciliación o arbitraje. Sin embargo, en el presente caso la Entidad no expresó negativa para el reconocimiento del pago a efectos se pueda entender una controversia al contrario, de la constancia se advierte que en efecto, se encuentra conforme con el bien y por el ende, con el pago.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

34. En efecto, el Contratista ante el silencio de la Entidad posterior al reconcomiento del pago señalado en la Constancia, recurrió al arbitraje siendo que recién en este proceso arbitral, la Entidad ha negado el pago -arguyendo precisamente, el vencimiento del plazo - aspecto que no fue señalado durante la ejecución contractual
35. Sobre ello, el Contratista ha presentado el Acta Notarial de fecha 11.03.15 donde el Notario público Marcos Vainstein Blanck señaló lo siguiente:

Me constituí en las instalaciones del Hospital Nacional Cayetano Heredia (...) a solicitud de la empresa Tecnasa (...), quien me solicita mi presencia con la finalidad de constatar si en una de las ventanillas del área de Unidad de Economía -- Tesorería (del Hospital) permiten el ingreso de dos facturas las cuales, se detallan en los párrafos siguientes de este documento:

Respecto del sobre del Contrato N° 205-2013-HNCH (...) el Hospital procedió a firmar el acta de conformidad correspondiente, asimismo, también señaló que el año pasado se le enviaron cartas notariales al hospital respecto de la generación de la orden de compra y fue el día 23.12.14 que también se procedió a enviarle las facturas las cuales el hospital se negó a recibir (...)

(...)

Detallado todo lo anterior, procedí a dirigirme en compañía del señor Fernando Olórtegui Jaime al interior del citado hospital, llegando al área de Unidad de Economía - Tesorería, lugar en donde el señor Fernando Olórtegui Jaime procedió a hacer entrega de dos (2) facturas respecto de los antes mencionados sobres de contratos (...) al personal de caja correspondiente siendo que en este instante dicho personal luego de realizadas las verificaciones en su sistema, el Hospital negó la recepción de ambas facturas, siendo que en ese instante dicho personal de caja señaló que: "no puede recibir estas facturas porque las mismas no tienen la orden de compra o de servicio y/o sello de almacén del hospital".

36. En ese sentido, recién en marzo del 2015, la Entidad pone de manifiesto la no aceptación de las facturas para el pago esto es, recién se advierte la existencia de la controversia, requisito indispensable para el sometimiento a un mecanismo de solución de controversia.
37. Entonces, al contrario de la opinión de la Entidad, encontrándose que no se produjo una controversia respecto al pago durante la ejecución contractual respecto al pago, así las cosas, es criterio del Tribunal Arbitral que no es posible computar un plazo de caducidad y en consecuencia, este Tribunal se encuentra habilitado para analizar las cuestiones de fondo debido a que no operó la caducidad por lo que corresponde declarar infundada la excepción de caducidad formulada por el Hospital Nacional Cayetano Heredia.

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconocer que Tecnología Industrial y Nacional S.A. cumplió cabalmente, íntegramente y oportunamente con sus obligaciones derivadas del Contrato N° 205-2013-HNCH para la "Adquisición de Torres de Videobroncoscopio para el servicio de Neumología del Hospital Nacional Cayetano Heredia".

38. Una de las principales características de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas. Así, si

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista⁷.

39. En esa línea, el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública. Para ello, debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública, que es el marco sobre el cual, se basan las actuaciones de los administrados con las Entidades se sujetan a determinadas reglas y procedimientos debido a la naturaleza pública de los fondos que van a ser erogados para llevar a cabo las contrataciones.
40. En el presente caso, el objeto principal de la contratación se encuentra descrito en la cláusula segunda del contrato suscrito referida a una Torre de VideoBroncospio por un monto total de S/. 720, 000,000 nuevos soles incluido IGV.
41. Las partes suscribieron el contrato el 22.11.13 y conforme a la cláusula quinta del Contrato, el plazo de entrega se fijó en cuarenta y cuatro (44) días calendarios contados a partir del día siguiente de recepcionada la orden de compra.
42. La Entidad ha señalado que el 03.01.14 – 42 días después de suscrito el Contrato - se llevó a cabo el Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa, aspecto que no ha sido negado por la Entidad, que a continuación se transcribe:

Dicho acto contó con la presencia del Comité de Recepción y conformidad del Equipo Médico y Contratista

(...)

Acto seguido se llevó a cabo la instalación y prueba operativa del equipo, encontrándose todo conforme.

43. Asimismo, el 16.07.14 la Entidad emitió la Constancia de Culminación de Contrato que señala que el Contratista no incurrió en penalidad
44. Atendiendo a ello, lejos de existir algún cuestionamiento por parte de la Entidad referido a la falta de idoneidad de la prestación y/o incumplimiento tardío o defectuoso de la prestación a cargo de Tecnasa, la Entidad suscribió la conformidad de aquella y en consecuencia, el Tribunal Arbitral se forma convicción que efectivamente, el contratista cumplió cabal, íntegra y oportunamente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 205-2013-HNCH.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no reconocer que el Hospital Nacional Cayetano Heredia ha excedido el plazo contractual para efectuar el pago de los S/. 720,000.00 (Setecientos veinte mil con 00/100 nuevos soles) y ordenarle el pago de dicha suma

⁷ Opinión N° 042/2010/DTN emitido el 30.06.10

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

correspondiente al bien entregado, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato, la cual en su penúltimo párrafo señala que el Hospital Nacional Cayetano Heredia cuenta con quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento del Acta de Conformidad para proceder a realizar el pago al Contratista.

En relación a la obligación esencial de la Entidad

45. El artículo 2 Reglamento establece que *“La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos”*.
46. Conforme a ello, se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista⁸.
47. En esa línea, tanto para la Entidad como el Contratista existen obligaciones de necesario cumplimiento, que de ser eludidas, no es posible que se alcance la cabal realización del objeto mismo de la contratación. Conforme a ello, el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública.
48. Por un lado, Tecnasa, tenía como obligación una Torre de Video Broncoscopio al Hospital Nacional Cayetano Heredia; obligación que se encuentra sujeta al plazo previsto en la Cláusula Sexta del Contrato:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

En el presente contrato, EL CONTRATISTA se compromete a proveer el bien adjudicado en la Licitación Pública (...), ítem N° 1 Torre de Video Broncoscopio del Hospital Nacional Cayetano Heredia (...)

49. Por otro lado, la Entidad se obliga a pagar la contraprestación conforme a lo previsto en la cláusula Cuarta del Contrato que a continuación se transcribe:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD

se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA el monto de S/. 720,000.0 (...) luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente señalada en las Bases Integradas (...)

⁸ Opinión N° 042/2010/DTN emitido el 30.06.10

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva.

50. En el marco de obligaciones del contrato, y a las pruebas documentarias ofrecidas y actuadas, se puede evidenciar lo siguiente:
- (i) El Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa donde según declaración, el usuario final llevó a cabo la instalación y prueba operativa del equipo, encontrándose todo conforme.
 - (ii) Constancia de culminación de Contrato N° 50-2014 que señala que: TecnaSA culminó con el proceso de adquisición de torre de videobroncoscopio para el servicio de neumología del HNCH.
51. Ahora bien, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento, “Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación (...)”. (El resaltado es agregado). Adicionalmente, el artículo 181 del Reglamento señala que “el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos”.
52. De este modo, se advierte que la normativa sobre contratación pública ha dispuesto que el plazo máximo que tiene la Entidad para emitir la conformidad en la recepción de los bienes y servicios sea de diez (10) días calendario, luego de ser recibido
53. Conforme a la lectura de las disposiciones previamente glosadas, tenemos que la Entidad no ha formulado observación alguna, al contrario se encuentra el Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa.
54. Conforme a la documentación presentada, el Árbitro se forma convicción que la demandante Luzmila Troncos Merino ejecutó sus obligaciones a su cargo y en consecuencia, corresponde que la Municipalidad asuma la contraprestación.
55. En este punto, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato⁹ o a las prestaciones involucradas.

⁹ En el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento establece determinadas obligaciones a la Entidad cuyo incumplimiento faculta al contratista a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, entre ellas la falta de entrega del terreno o la falta de designación del inspector o supervisor de obra.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

56. Si bien en el contrato no existe referencia alguna a las obligaciones esenciales de la Entidad ello no implica la inexistencia de aquellas sino más bien la esencialidad está íntimamente vinculada a la satisfacción de los intereses de su contraparte quedando anotado por aplicación de la Opinión N° 027/2014-DOP que el pago a cargo de la Entidad resulta una obligación esencial que debe cumplirse como medida de satisfacción de los intereses de la Contratista.
57. En esa línea, la entrega del objeto del contrato efectuado por Tecnasa tiene como prestación a favor del demandante la retribución económica pactada, es decir, el pago y conforme a lo descrito previamente, el pago constituye una obligación esencial a cargo de la Entidad quien debe satisfacerla, lo contrario implicaría un desequilibrio en las relaciones de las partes así como la vulneración de la buena fe contractual.
- 58: Por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago de S/. 720,000.00 (Setecientos veinte mil con 00/100 nuevos soles) a favor de Tecnología Industrial y Nacional S.A. por la adquisición de la Torre de VideoBroncoscopio para el Servicio de Neumología del HNCH.

Pretensión Accesoría a la Segunda Principal: Que, ante el retraso indebido del Hospital Nacional Cayetano Heredia en cumplir con el pago de su contraprestación, determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses legales devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado; para ello se deberá tener en cuenta el lapso de tiempo que transcurrió desde el día en que se venció el plazo de la Entidad para efectuar el pago, es decir el 20 de enero de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

59. Al respecto, el Contratista ha señalado que el Acta de Conformidad fue suscrita el 03.01.14 - aspecto que no ha negado la Entidad razón por la cual, el plazo máximo de quince días calendarios venció el 20.01.14 conforme lo señala la propia Entidad cuando la caducidad.
60. Al respecto, no obra documentación alguna donde se evidencie que la Entidad pagó dentro de aquellos quince (15) días calendarios.
61. Según información de las partes, la Entidad no ha efectuado abono alguno excediéndose largamente al plazo que tenía para efectuar el pago. En tal sentido, este Tribunal declara que el Hospital Nacional Cayetano Heredia ha excedido en el plazo contractual efectuar el pago correspondiente al bien recibido, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato N° 205-2013-HNCH
62. Ahora bien, el artículo 48 de la Ley dispone que *"en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes"*.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

63. Asimismo, el artículo 181 del Reglamento dispone el momento a partir del cual, los intereses empiezan a correr: "(...) en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".
64. Sobre el particular, es pertinente evaluar si es que existió algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que exima a la Entidad del pago de intereses por el atraso en el pago. Al respecto, la Entidad no ha señalado o sustentado la razón por la cual, no ha procedido a atender el pago por lo que se presume que lejos de tratarse de un supuesto de caso fortuito o fuerza, la Entidad no habría dispuesto las condiciones para el pago oportuno.
65. En tal sentido, la Entidad no ha expresado argumento alguno que justifique el retraso en el pago por lo que se puede concluir que existe un atraso imputable a la Entidad y en consecuencia, corresponde que se apliquen los intereses legales correspondientes.
66. Para el cálculo de los intereses legales estipulado en el artículo 48 de la LCE será aplicable desde el día siguiente que debió realizarse el pago esto es, el 21.01.14 hasta la fecha que se produzca el pago.
67. En consecuencia, Tecnasa tiene derecho al pago de intereses debido a que el Hospital Nacional Cayetano Heredia no ha efectuado el pago del monto adeudado; y al no haber pactado las partes la tasa de intereses en el contrato, corresponde la aplicación del interés legal estipulado en el Código Civil, tal como expresa el artículo 48 de la LCE. En esa línea, corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano que efectúe el pago de intereses,, monto que deberá computarse desde el día siguiente esto es, el 21.01.14 hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago por concepto de daños y perjuicios.

68. Cabe señalar que el incumplimiento de las obligaciones imputable a una de las partes origina la obligación de reparar integralmente el daño que se hubiera causado. Esto da lugar a que el acreedor perjudicado tenga derecho a que se le repare el daño ocasionado cuando se produzca una desviación del programa obligacional originario. De este modo, se configura el supuesto de la antijuridicidad en el incumplimiento obligacional, al producirse una violación al derecho de crédito.
69. En efecto, sólo la exacta realización de la prestación debida puede ser calificada de cumplimiento. Por ende, tanto la inexecución absoluta de la prestación como la relativa (v. gr. mora, incumplimiento defectuoso) deben ser considerados, en sentido amplio, incumplimiento. El incumplimiento importa, así considerado, una lesión al derecho del acreedor, fruto de la contravención de la conducta debida o, lo que es lo mismo, de la desviación del programa prestacional. De allí su indudable emplazamiento en el ámbito de la antijuridicidad.
70. Así han señalado Pizarro y Vallespinos, que "quien incumple una obligación en forma absoluta

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

o relativa, total o parcial, obra antijurídicamente pues contraviene los deberes que le atañen, derivados de un vínculo preexistente"¹⁰.

71. Por todas estas consideraciones, es innegable que quien no se comporta de acuerdo con lo que él mismo se obligó en un contrato, es decir, quien lo incumple, obra contrariamente al ordenamiento jurídico, obra antijurídicamente.
72. Ahora bien, el daño es "el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio"¹¹. Pero este daño, debe estar sujeto a probanza en específico, en torno a su cuantía.
73. En ese sentido, el artículo 1331 del Código Civil señala que: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
74. Tal como expresan Pizarro y Vallespinos, la reparación plena o integral supone "la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. Se plasma en cuatro reglas fundamentales, (...): el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido"¹².
75. Según el artículo 1336 del Código Civil, la constitución en mora del deudor –en el presente caso, la Entidad- produce los siguientes efectos: 1) Será responsable por los daños y perjuicios que se deriven del retraso en el cumplimiento de la obligación. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1336 del Código Civil: "El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución"¹³. Adicionalmente, el artículo 1322 del mismo Código establece que: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado también es susceptible de resarcimiento".
76. Debe tenerse en cuenta que en los contratos de esta naturaleza, los deberes de prestación son interdependientes o recíprocos entre sí. Se trata de una situación en la que la interdependencia o reciprocidad entre las obligaciones continúan en tales casos existiendo, en la medida en que cada una de ellas es la razón de ser de la prestación y de la obligación recíproca.
77. Por esta razón, el carácter de la indemnización integral es resarcitorio y no sancionatorio. Su finalidad es, como expresan Caseaux y Trigo Represas, "restablecer el equilibrio que el incumplimiento de la prestación o el daño han alterado, es decir, que se procura mediante ella colocar al acreedor en igual o semejante situación a la que hubiera tenido de no haberse

¹⁰ PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 2. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 1999. Pág. 485.

¹¹ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid, S.A. Pág. 193.

¹² PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Op. Cit. Pág. 467.

¹³ Citado por CASEAUX, Pedro N. Y TRIGO REPRESAS, Félix A. Compendio de Derecho de las Obligaciones. Tomo 1. Librería Editora Platense SRL. La Plata. 1984. Pág. 180.

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

producido la inejecución o la violación del derecho¹⁴.

78. El Contratista señala que: *“Sin perjuicio de los intereses legales que nos corresponde por la demora injustificada de la Entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, también se nos ha generado diversos perjuicios provenientes de la inmovilización indebida de nuestro capital de trabajo, mayores costos financieros incurridos y problemas ante nuestros propios proveedores. Dicho monto se encuentra detallado y justificado en la pericia (...)”*.

79. El Contratista presenta en su informe de análisis económico de los daños ocasionados por el cual, solicita que se les indemnice por suma de S/. 1'028,928.28 nuevos soles según el siguiente detalle:

	Monto	Monto considerando el WACC
Ingreso no percibido	S/. 720,000.00	S/. 845,064.00
Costo del personal de tecnasa	S/. 61,747.16	S/. 72,472.64
Costo de asesoría especializadas	S/. 10,400.00	S/. 12,206.48
Costo de Oportunidad de presentar carta fianza	S/. 12,506.40	S/. 14,678.76
Daño moral	S/. 72,000.00	S/. 84,506.40
Monto en el deben ser indemnizado	S/. 876,653.56	S/. 1'028,928.28

WACC: 17.37%

80. En primer término, nos referiremos al WACC elemento utilizado por Tecnasa a efectos de cuantificar su daño.

81. El WACC es el acrónimo de Weighted Average Cost of Capital que en castellano significa Costo Promedio Ponderado de Capital (CCPP) que es la tasa ponderada promedio en términos de % de las distintas fuentes de financiamiento que intervienen en la inversión¹⁵. Ello implica que cualquier inversión sólo debe ser hecha, si proyecta un rendimiento mayor al costo de capital promedio ponderado. Es decir, si el WACC de una empresa tiene un 12%

¹⁴ CASEAUX, Pedro N. Y TRIGO REPRESAS, Félix A. Op. Cit. Pág. 181.

¹⁵http://aempresarial.com/servicios/revista/238_2_DEEZBQUCKNBLFVIDJERXKMKMMOMQKXQOBVNDMIFXVHJADRE MWV.pdf

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

significa que cualquier inversión que realice deberá ser mayor (o igual) a dicho porcentaje pues es lo mínimo que los accionistas o inversionistas debieran recibir como incentivo para arriesgar su dinero.

82. El WACC se calcula como un valor compuesto integrado por diversos tipos de fondos. Es decir, compuesto por el dinero propio (aporte de los accionistas) y el dinero de terceros (deuda). Entonces, dependerá de cada empresa establecer en qué medida se encuentra compuesta el capital ya sea como aporte de los accionista o deudas asumidas ante terceros (entidades bancarias) para determinar el WACC.
83. Tecnasa señala que: *“Antes de iniciar la cuantificación de los montos, se debe tener en cuenta la tasa WACC (Weight Average Costo of Capital) es decir, el Costo Promedio Ponderado de Capital, para conocer la rentabilidad mínima exigible de una nueva inversión de la empresa. El WACC de empresas peruanas líderes en su sector se encuentra entre 11.86% y 11.97% en el caso en estudio se tomará una tasa de 11.97% (...) El WACC que se empleará en el estudio es de 17.37%”.*
84. A consideración del Tribunal, el informe económico presentado por el Contratista, no le genera convicción que efectivamente el 17.37% sea el WACC -sobre la base del 11.97% que le corresponda a su representada como parte del análisis de la cuantificación de los daños alegados puesto que como ya quedó anotado el WACC es exclusivo de cada empresa (o inversión) dado la política de la estructura de capital esto es, la forma cómo se financia a empresa¹⁶ ya sea con una mayor deuda ante terceros o que la empresa se encuentra solventada por recursos propios mediante un mayor aporte de los accionistas siendo un aspecto exclusivo de cada empresa.
85. En esa línea, el informe económico presentado no existe mayor análisis de ello, puesto que sólo se limita a tomar en forma discrecional el WACC señalando que éste se encuentra dentro de las empresas líderes peruanas es decir, el WACC corresponde exclusivamente a terceras empresas y no, necesariamente a Tecnasa respecto a la inversión correspondiente a la venta del contrato suscrito con la Entidad.
86. En adición, en el informe económico se presenta los costos internos de Tecnasa respecto a las horas dedicadas por el personal de Tecnasa y el costo unitario de cada una de ellas (Gerente general hasta el personal de mensajería). Asimismo, los costes de las asesorías profesionales (asesoría económica y legal). Sin embargo, no se presenta documentación probatoria que acredite que efectivamente se haya dedicado las horas señaladas y tampoco acompaña documentación que genere convicción de dicho costo unitario y por último, no se presenta documentación que justifique el costo de la asesoría legal y económica por las cuales, se atienda su pretensión.
87. Finalmente, el Contratista refiere que el costo de la oportunidad de presentar la garantía y el daño moral ocasionado se toma en base al 19.37% del WACC sin embargo, como ya indicáramos dicho porcentaje no corresponde al citada empresa razón por la cual, el Tribunal Arbitral no puede tomarlo en cuenta para efectos de la determinación de la cuantía.

¹⁶ http://www.academia.edu/7225234/COSTO_DE_CAPITAL_PROMEDIO_PONDERADO2

Tribunal Arbitral

Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

88. Ante ello, el Tribunal Arbitral no se forma convicción que el monto determinado por el perito de S/. 1'028,928.28 como concepto que debe ser indemnizado deba reconocerse. En consecuencia, tratándose de una falta de sustentación de un daño que potencialmente puede haber existido, el reconocimiento solicitado debe desestimarse, sin perjuicio del derecho del Contratista de reclamar los daños y perjuicios irrogados en la vía pertinente y de modo debidamente sustentado y, en consecuencia declarar infundado la Tercera Pretensión Principal.

Cuarto Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia el pago de los costos y costas y en general en los que el demandante haya incurrido en el presente proceso arbitral.

89. Por último, al no existir acuerdo entre las partes sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje. Por un lado, las costas están constituidas por las tasas, honorarios arbitrales y demás gastos arbitrales realizados en el proceso. Por otro lado, los costos corresponde al honorario del abogado de la parte vencedora.

90. Considerando la conducta renuente de la Entidad materializada en el no pago a Tecnas, el Tribunal Arbitral estima pertinente que el Hospital Nacional Cayetano Heredia asuma los honorarios arbitrales y de la secretaria arbitral y en consecuencia, ordena al Hospital Nacional Cayetano Heredia pagar a Tecnología Industrial y Nacional S.A. el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y fijados en la suma total de S/. 15,391.50 (Quince mil trescientos noventa y uno y 50/100 nuevos soles) y el 100% de los honorarios de la Secretaria arbitral que asciende a la suma de S/. 3,988.30 (Tres mil novecientos ochenta y ocho y 30/100 nuevos soles).

91. En relación a los costos, el Tribunal Arbitral considera pertinente que cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

92. En esa línea, el Tribunal Arbitral ordena al Hospital Nacional Cayetano Heredia pagar a Tecnología Industrial y Nacional S.A. el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y fijados en la suma total de S/. 15,391.50 (Quince mil trescientos noventa y uno y 50/100 nuevos soles) y el 100% de los honorarios de la Secretaria arbitral que asciende a la suma de S/. 3,988.30 (Tres mil novecientos ochenta y ocho y 30/100 nuevos soles). como concepto de costas. En relación a los costos cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

93. Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL TRIBUNAL ARBITRAL EN DERECHO LAUDAN:

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta

PRIMERO: No ha lugar la impugnación del *valor de prueba* contra el análisis económico formulado mediante el escrito presentado el 18.08.15 por el Hospital Nacional Cayetano Heredia;

SEGUNDO: DECLÁRESE *infundada* la excepción de caducidad formulada por el Hospital Nacional Cayetano Heredia por los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo;

TERCERO: DECLÁRESE *fundada* la Primera Pretensión Principal de la demanda por lo que corresponde reconocer que la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A. cumplió cabalmente e íntegramente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 202-2013-HNCH y DECLÁRESE *fundada* la Segunda Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, corresponde ordenar al Hospital Nacional Cayetano Heredia PAGAR A FAVOR DE Tecnología Industrial y Nacional la suma de S/. 720,000.00 Nuevos Soles por la adquisición de la Torre de Video Broncoscopio para el Servicio de Neumología del HNCH derivado del Contrato N° 205-2013-HNCH para la "Adquisición de Torre de Video Broncoscopio para el servicio de Neumología del Hospital Cayetano Heredia" así como reconocer que el Hospital Nacional Cayetano Heredia se ha excedido en el plazo contractual para efectuar el pago correspondiente al bien recibido, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato N° 205-2013-HNCH por los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo;

CUARTO: DECLÁRESE *fundada* la Pretensión Accesorio a la Segunda Principal y, en consecuencia declarar que Tecnología Industrial y Nacional S.A. tiene el derecho al pago de los intereses legales debido a que la Entidad no efectuó el pago de la contraprestación y por tanto, ordenar al Hospital Nacional Cayetano que efectúe el pago de intereses, monto que deberá computarse desde el día siguiente esto es, el 21.01.14 hasta la fecha efectiva de pago.

QUINTO: DECLÁRESE *infundada* la Tercera Pretensión Principal por los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo.

SEXTO: DECLÁRESE *fundada en parte* la Cuarta Pretensión Principal y en consecuencia, ORDENAR al Hospital Nacional Cayetano Heredia pagar a Tecnología Industrial y Nacional S.A. el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y fijados en la suma total de S/. 15,391.50 (Quince mil trescientos noventa y uno y 50/100 nuevos soles) y el 100% de los honorarios de la Secretaría arbitral que asciende a la suma de S/. 3,988.30 (Tres mil novecientos ochenta y ocho y 30/100 nuevos soles) como concepto de costas. En relación a los costos cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

SÉPTIMO: FÍJESE los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

OCTAVO: REGÍSTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se expide el presente Laudo en la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de abril de 2016.

Notifíquese a las partes.

Tribunal Arbitral
Kim Moy Camino Chung
Humberto Flores Arévalo
Carlos Ireijo Mitsuta



KIM MOY CAMINO CHUNG
PRESIDENTA ARBITRAL



CARLOS LUIS IREIJO MITSUTA
ÁRBITRO



HUMBERTO FLORES ARÉVALO
ÁRBITRO



TATIANA MEZA LOARTE
SECRETARIA ARBITRAL

